



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00127-00**
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ROSA CRISTINA HERRERA CONTRERAS
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE TORRENEGRA LICONA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el ordinal tercero de la parte resolutive del auto admisorio del 13 de junio de 2023, por medio del cual se fijaron alimentos provisionales a favor de la parte demandante y a cargo del señor Andrés Felipe Torrenegra Licona.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En síntesis, arguye que el despacho no hizo una revisión profunda de lo solicitado, sino que actuó de conformidad a lo pedido por la parte demandante. Además, sostiene que el carácter ontológico y factico-jurídico de la solicitud es proteger al supuesto cónyuge no culpable frente al interés económico bajo los principios de solidaridad y de reciprocidad.

Señala que el demandado no debe y no tiene la obligación de cumplir estos principios y mucho menos darle cumplimiento al numeral, por ser una medida contraria a lógica jurídica, toda vez que no cumple razones de fondo que sostengan la situación.

Seguidamente, esbozó que la aplicación de las reglas de lógica y máximas de la experiencia frente al caso en concreto, imponen asumir que el despacho hizo una revisión poco profunda de los reglamentos que están vigentes y que la mirada que debe dar el fallador en relación a la naturaleza misma de los alimentos provisionales, se encuentra aplicada de una manera que no corresponde a la realidad jurídico-fáctica.

Lo anterior, tras indicar que la señora Rosa Cristina Herrera cuenta con toda las facultades para su subsistencia, por ser psicóloga y contar con la tarjeta profesional de psicólogo. Igualmente, porque se encuentra afiliada a Salud Total EPS desde el 10 de marzo de 2023 en el régimen contributivo, además, que la accionante se encuentra laborando en la Comunidad Agropecuaria La Primavera S.A.S., según constancia emitida por la ARL Sura y como consta en el sistema integrado de información de la protección social, en el cual se certifica lo anteriormente mencionado y también se encuentra afiliada a la Caja de Compensación Familiar del Cesar Comfacesar, como trabajadora dependiente desde el 8 de marzo del 2023.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque parcialmente el ordinal tercero de la parte resolutive del auto admisorio del 13 de junio de 2023 y se proceda con el trámite de impugnación en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La abogada de la parte actora estima que la providencia cuestionada es ajustada a derecho. Para ello, afirma que la solicitud de alimentos tiene una doble naturaleza “alimentaria e indemnizatoria”, de modo que su prohijada tiene el derecho a reclamar alimentos y esto no nace del solo divorcio ni de la sola culpa, pues considera necesario que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos y que el culpable tenga capacidad para darlos, aclarando que en el momento de presentación de la demanda su cliente no estaba subordinada a ningún contrato laboral. Reconoce que, actualmente, su representada si se encuentra laborando, pero de manera transitoria.

Sostiene que el aspecto indemnizatorio de los alimentos, se reclama de la culpa ya que solo a quien se le probó que era el culpable de la causal probada y declarada de divorcio, se le condenará al pago de obligaciones alimentarias. Por lo tanto, solicita que se mantenga incólume la decisión.

IV. CONSIDERACIONES.

En primer orden, es menester aclarar que los argumentos traídos a colación por la parte demandada, evidentemente, resultan ser totalmente novedosos para esta agencia judicial, pues al momento de establecer los alimentos provisionales no se contaba con los diversos elementos de juicio allegados recientemente por la parte recurrente, que pueden conducir a una conclusión distinta a la adopta en la providencia atacada.

En todo caso, al reexaminar el paginario se advierte que no era prudente fijar una cuota provisional de alimentos, partiendo de la base que, en esa oportunidad, no se encontraba probada la capacidad económica del demandado.

Si bien, el artículo 417 del Código Civil prescribe que mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; lo cual se traduce en la presencia de un vínculo jurídico, la prueba de la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentado. No es menos cierto que, en materia procesal el numeral 1° del artículo 397 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, claramente establece que en los procesos de alimentos a favor del mayor de edad, desde la presentación de la demanda el juez puede ordenar que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado.

Descendiendo al *sub-lite*, se logra colegir que en el libelo introductorio de demanda, la parte actora no aportó ningún medio de convicción siquiera sumario para demostrar la capacidad económica del señor Andrés Felipe Torrenegra Liconá.

Ahora bien, aunque no se haya mencionado expresamente en la providencia recurrida, se acogió la presunción de que el alimentante devengaba al menos

el salario mínimo legal¹, la cual no resultaba aplicable, en la medida de que dicho compendio normativo se extiende solamente a: “(...) los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.”².

Pese a lo anterior, aunque se admitiera que ya está decantada la capacidad económica del demandado con la certificación salarial allegada por la Policía Nacional (PDF 20CertificacionSalarialPoliciaNacional del expediente), no se puede desconocer que el *quantum* de las necesidades de la alimentaria no ha sido precisado.

Por el contrario, con las pruebas arrojadas con el recurso de reposición, se infiere razonablemente que la señora Rosa Cristina Herrera Contreras tiene como solventar su sustento y subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (art. 413 C.C.), toda vez que existe constancia de que es profesional en psicología³, que se encuentra afiliada al régimen contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴ y en riesgos laborales⁵ con la empresa Comunidad Agropec La Primavera S.A.S. desde marzo de 2023, es decir, mucho antes de que se proferiera el auto admisorio de la presente demanda (13 de junio de 2023).

Aunado a ello, se debe subrayar que la apoderada sustituta de la parte demandante, al momento de descorrer el traslado del recurso horizontal, reconoció que su prohijada se encuentra actualmente laborando. Precisamente, aunque hayan afirmado que al momento de presentar la demanda la señora Herrera Contreras no estaba subordinada a ningún contrato laboral, lo cierto es que las pruebas adjuntadas por la parte recurrente demuestran lo contrario y estas no fueron objeto de reproche alguno ni desconocidas por la parte presuntamente afectada.

Al margen de lo anterior, esta célula judicial juzga oportuno destacar que los alimentos *sanción* efectivamente responden a una forma de reparar la violencia doméstica de la cual fue víctima la mujer⁶, pero no refulge conveniente impartir ese tratamiento a los alimentos provisionales deprecados y decididos en sede de admisión de la demanda, por la sencilla razón de que aún no se encuentra acreditada la casual de divorcio alusiva a los *ultrajes*, *el trato cruel* y *el maltrato de obra* (núm. 3° art. 154 C.C.) y no sería válido desde el punto de vista constitucional, cercenar el procedimiento legalmente establecido, que encuentra amparo en el debido proceso (art. 14 CGP), desatendiendo la oportunidad que ostenta la parte demandada para ejercer la contradicción frente a los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda.

Así las cosas, no queda más que revocar el aparte recurrido y continuar con el itinerario procesal.

¹ Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

² Artículo 4° de la Ley 1098 de 2006.

³ Folio 5 del PDF 15DemandadaInterponeRecursoReposicion del expediente.

⁴ Folio 6 ibídem.

⁵ Folio 8 ibídem.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU349 de 2022. MP. Alejandro Linares Cantillo.

De otro lado, se avizora que el extremo pasivo en el acápite denominado “MEDIDAS CAUTELRES Y PETICIONES ESPECIALES” contenido en la contestación de la demanda, solicita textualmente lo siguiente:

“1. Se incluya dentro de la liquidación definitiva de la sociedad conyugal:

- 1.1. El vehículo marca RENAULT, modelo Sandero Expression, color GRIS ESTRELLA, de placas INK048 de Bogotá, matriculado en la ciudad de Bogotá, con numero de licencia 10024592589, con numero de chasis 9FB5SREB4GM140245, con numero de motor A812UB78604, con numero VIN 9FB5SREB4GM140245, el cual estaba a nombre de la señora ROSA CRISTINA HERRERA CONTRERAS, que fue cedido recientemente su propiedad.
- 1.2. El pasivo el cual consta de un crédito de libre destino con el banco caja social, por valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$40.900.000).
- 2.1. El embargo y secuestro del vehículo marca RENAULT, modelo Sandero Expression, color GRIS ESTRELLA, de placas INK048 de Bogotá, matriculado en la ciudad de Bogotá, con numero de licencia 10024592589, con numero de chasis 9FB5SREB4GM140245, con numero de motor A812UB78604, con numero VIN 9FB5SREB4GM140245.
- 3. Según lo estipulado en el artículo 1824 del Código Civil, se sancione a la señora ROSA CRISTINA HERRERA CONTRERAS, con la pérdida de su porción correspondiente al vehículo marca RENAULT, modelo Sandero Expression, color GRIS ESTRELLA, de placas INK048 de Bogotá, matriculado en la ciudad de Bogotá, con numero de licencia 10024592589, con numero de chasis 9FB5SREB4GM140245, con numero de motor A812UB78604, con numero VIN 9FB5SREB4GM140245, el cual estaba a nombre de la parte demandante, que fue cedido recientemente su propiedad, y así mismo se obligue a restituirla doblada su valor.”-Sic para lo transcrito-.

De entrada, esta judicatura considera pertinente aclararle al memorialista que las peticiones enmarcadas en los numerales 1.1. – 1.2. son totalmente imprósperas, como quiera la inclusión de activos y pasivos, procesalmente se reserva para la diligencia de inventario y avalúos celebrada al interior del proceso de liquidación de sociedad conyugal, siguiendo las previsiones contempladas en el canon 501 del estatuto adjetivo.

Adicionalmente, se niega la solicitud de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas INK048, en razón a que, el bien no registra en cabeza de ninguno de los cónyuges, hipótesis que no se ajusta a lo señalado en el numeral 1º del artículo 598 ibídem.

Resultado Consulta

Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado.

Aceptar

Nro. placa

ABC123 INK048

Tipo de Documento:

Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario

1064722840

Digite los caracteres presentados a continuación

4m7bn

Por otra parte, es menester precisar que la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil debe tramitarse bajo las reglas del proceso verbal, acción que requiere la estructuración de unas circunstancias fácticas concretas, tendientes a

acreditar el elemento subjetivo en la distracción de los bienes sociales, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia esgrimió lo siguiente:

“Desde esa perspectiva, comoquiera que el artículo 1824 del Código Civil no consagra ninguna presunción respecto del dolo, quien por la vía jurisdiccional alegue que el otro cónyuge o sus herederos ocultaron o distrajeran bienes pertenecientes a la sociedad conyugal en desmedro de sus intereses, para sacar adelante sus aspiraciones queda compelido a probar el actuar doloso que les endilga.”⁷-Sic para lo transcrito-

En consecuencia, no es jurídicamente viable aplicar en el marco de un proceso de divorcio y de tajo, la sanción por el ocultamiento de bienes sin antes surtir todo el trámite de un proceso verbal donde se logró acreditar el actuar doloso del cónyuge agraviador. Máxime que, no se acumularon oportunamente las pretensiones (art. 88 CGP).

Finalmente, tras encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito; de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP⁸, en concordancia con el artículo 3º del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el ordinal tercero de la parte resolutive del auto admisorio del 13 de junio de 2023, por los motivos indicados anteriormente.

En su lugar, se niegan los alimentos provisionales deprecados por la señora Rosa Cristina Herrera Contreras, por las razones expuestas en antecedencia.

No hay lugar a restitución o indemnización alguna, en la medida de que no se canceló ni una sola cuota alimentaria y tampoco se reclamó la efectividad de la misma a través de alguna medida cautelar que pudiera ocasionar perjuicios a la parte demandada.

SEGUNDO: Negar las solicitudes vertidas en los numerales 1.1. – 1.2. – 3. del acápite “MEDIDAS CAUTELRES Y PETICIONES ESPECIALES” contenido en el escrito de contestación de demanda, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Negar la solicitud de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas INK048 elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo argumentando anteriormente.

CUARTO: Señalar el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.), como fecha y hora escogida para

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4137-2021, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁸ “Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que será celebrada de manera virtual.

Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio del juez, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

4.1. Con autorización del titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

4.2. El secretario(a) el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *"Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."*

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

QUINTO: Decretar como prueba las siguientes:

5.1. Parte demandante.

5.1.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

En esta oportunidad, se niega la objeción probatoria instaurada por el extremo pasivo frente a los certificados emitidos por la psicóloga Yuranis Arias, pues si estima transgredido su derecho al hábeas data por parte de la mencionada profesional, es necesario que acuda a la autoridad competente para acreditar la transgresión, procurando una decisión en firme que ordene la corrección, actualización o supresión de la información.

La protección a dicho derecho escapa de la órbita de competencia de esta judicatura en el seno de este proceso judicial, amén de que tal circunstancia no tiene la entidad suficiente para tildar la prueba de ilícita y así obtener el rechazo de plano de la probanza, según las prescripciones contenidas en el artículo 168 del CGP, mucho menos cuando no existe prueba sumaria de la violación al régimen de protección de datos personales.

5.1.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que la señora Rosa Cristina Herrera Contreras y el señor Andrés Felipe Torrenegra Liconá, en forma verbal deberán absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de la parte demandante y de este despacho judicial.

5.1.3. Testimoniales.

Decretar el testimonio de los señores Elina María Hernández Ruíz, Juan Sebastián Contreras y Aura María Flórez Díaz, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

La parte demandante deberá prestar su colaboración con la administración de justicia (núm. 7° art. 95 Constitución Nacional), coordinando y garantizando, en la medida de lo posible, la conectividad de los testigos a la audiencia virtual.

5.2. Parte demandada.

5.2.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

5.2.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que la señora Rosa Cristina Herrera Contreras y el señor Andrés Felipe Torrenegra Liconá, en forma verbal deberán absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de la parte demandada y de este despacho judicial.

5.2.3. Testimoniales.

Decretar el testimonio de los señores Lina Lizeth Latta González y Eva Sandri Segovia Surmay, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

La parte demandada deberá prestar su colaboración con la administración de justicia (núm. 7° art. 95 Constitución Nacional), coordinando y garantizando, en la medida de lo posible, la conectividad de los testigos a la audiencia virtual.

5.3. De oficio.

Ante la necesidad de verificar y esclarecer los hechos objeto de controversia, el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 del estatuto procesal vigente, decreta la siguiente prueba de oficio:

5.3.1. Documentales a otras entidades públicas.

- a. Requerir a la Fiscalía 56 Local de Tumaco, Nariño, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remita con destino a esta agencia judicial copia de todo el expediente identificado con la noticia criminal No. 520016099032202312303, fecha de denuncia: 14 de febrero de 2023; fecha de los hechos: 10 de julio de 2020; fecha de la asignación: 15 de febrero de 2023, cuyo indiciado es el señor Andrés Felipe Torrenegra Liconá identificado con al cédula de ciudadanía No. 1.065.999.488 por el delito de Violencia Intrafamiliar.

Además, deberán certificar el estado actual de la denuncia, específicamente, si ya escaló ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal.

- b. Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, remita con destino a esta agencia judicial copia de todos los dictámenes médicos legales que hubiere practicado, en cualquier tiempo, a la señora Rosa Cristina Herrera Contreras, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.722.840, con ocasión del padecimiento de lesiones personales y/o maltrato psicológico.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Caldera Tovio como apoderada sustituta del Dr. Hugo David Romero Ávila, apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en la sustitución de poder allegada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc92cbf101685ee39f05e8affb9602e9a38a98a222d04f38bce42aa533fcabf**

Documento generado en 24/11/2023 11:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>